

quiere y consiente ser apremiado por todo rigor legal, y á ello obliga su persona y bienes; lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c.

Depósito de difunto.

Estando en la bóveda del convento de Santo Tomas, órden de predicadores, extramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Pedro Rodríguez, que lo fué de la propia villa, por el testamento que formalizó en tal dia, mes y año, ante fulano, escribano nacional, bajo de que falleció, le nombró por su testamentario con amplias facultades para cumplir su voluntad; y entre otras cosas mandó que su cadáver se depositase en la bóveda de este convento, hasta que hubiese proporcion de trasladar sus huesos á la iglesia de tal parte, en donde tiene sepultura propia, en la cual llegado el caso de la traslación, quiso estuviesen perpetuamente con los de sus ascendientes. En ejecución de su voluntad, estuvo el otorgante con el R. P. Fr. Fulano, prior de este convento, y le pidió admitiese en depósito el citado cadáver, quien condescendió con su pretension; y en su consecuencia, de órden del enunciado testamentario, se condujo á él con mi asistencia en una caja ataud, hecha de tal madera, cubierta de tal tela, con medio herraje y cerradura; y para cerciorarse de lo que tenia dentro, mandó el referido padre prior se abriese, y se halló en ella el cadáver del enunciado Pedro (á quien doy fe conoci vivo), amortajado con tal hábito, al cual vieron muerto naturalmente al parecer, el expresado padre, otros de este convento, los testigos que se nombrarán, y varios circunstantes que concurrieron á este acto, y luego se cerró la caja con llave y esta se entregó á Francisco Hernandez, heredero del expresado difunto, con arreglo á su disposicion: y para que esta tenga el debido cumplimiento, y conste en lo sucesivo, el citado padre prior, por sí y en nombre de los preladados y religiosos actuales y sucesores de este convento, por quienes presta caucion de tener por bien hecho este pacto, estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y de que pasarán por el contexto de esta escritura—Otorga que recibe en depósito el cadáver de dicho Pedro, y quiere y manda que subsista en esta bóveda todo el tiempo que prefinió en su testamento; y se obliga, como tambien á los que le sucedan en su empleo, y los bienes presentes y futuros de este convento, á

no removerlo, y entregarlo y dejarlo llevar libremente cuando llegue el caso de su traslación, sin oponerse á ello con pretexto alguno; mas si lo hicieren, les ha de poder compeir á su entrega cualquier señor juez que de esta causa deba conocer conforme á derecho, á cuyo fuero y jurisdiccion se somete y los somete, para lo cual le confiere el poder que necesite, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y la mencionada caja quedó en el segundo nicho de mano derecha, entrando en dicha bóveda, de que pidieron testimonio al testamentario y heredero, y lo firman con el padre prior, á quien doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

CAPITULO XVI.

De las donaciones.

PARTE TEÓRICA.

LA donacion es un contrato que consiste en la dádiva gratuita que hace un individuo de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta. Es de dos maneras, una que se llama perfecta, que es cuando se entrega en el acto la cosa donada, lo que constituye un contrato real; y la otra verbal, que consiste en obligarse de palabra ó por escrito á hacer la donacion. Tambien puede ser *inter vivos* ó por causa de muerte; y si es *inter vivos*, podrá dividirse en *propia é impropia*: la propia, que tambien se llama *pura, graciosa y simple*, es la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga limitacion alguna al donatario. La impropia es la que se hace por algun motivo particular ó bajo determinado modo ó condicion.

La donacion propia, una vez hecha y aceptada,

bien sea que la cosa se haya entregado al donatario, ó bien subsista todavía en poder del donante, es irrevocable aun cuando el último mude de parecer, salvo que intervenga alguna de las causas legales de que se hablará adelante, y por lo mismo no tiene arbitrio para sujetarla á ningun gravámen ni condicion, pues ya se transfirió el dominio en el donatario, y de cosa agena nadie puede disponer en manera alguna sin anuencia de su dueño; pero bien puede hacerse la donacion poniendo desde el principio una condicion honesta y posible, de cuyo cumplimiento quedará pendiente absolutamente, de manera que será nula y sin efecto en el caso de faltar este requisito: si la cosa prometida se entregase ántes de cumplir la condicion, puede repetirse por el donador ó sus herederos, porque puede suceder que no se cumpla; y siempre que ántes de verificarse la condicion muere el donador ó el donatario, quedan respectivamente en sus herederos los efectos de la donacion, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y para su heredero. La condicion imposible hace nula la donacion; y la negativa, esto es, la que consiste en no hacer alguna cosa, suspende el cumplimiento de la donacion hasta la muerte del donador ó donatario, en cuya mano esté verificar ó no verificar la condicion impuesta.

Si la donacion se hubiere hecho hasta cierto tiempo, podrá el donatario disfrutar de la cosa donada hasta que llegue el plazo señalado; pero venido este, ganarán ó recobrarán la posesion y el dominio el donador ó el que estuviese designado, ó sus herederos. La donacion prometida para cierto dia no puede pedirse por el donatario has-

ta que aquel llegue; pero si el donador le entregare ántes, no la podrá repetir, ni este ni sus herederos, porque se supone que el plazo señalado ya llegó ó es como si hubiese llegado, supuesto que ha de llegar; y si el donador ó el donatario muriese ántes de venir el dia en que debia hacerse la entrega de la cosa donada, los herederos respectivos tendrán, ó la obligacion de entregar á su tiempo, ó el derecho de reclamarla cuando llegue.

La donacion entre vivos no puede pasar de quinientos maravedis auricos, que en España calculan unos autores que importan veinte y cinco mil seiscientos reales de vellon, y otros calculan que importan mil doscientos ochenta pesos fuertes de nuestra moneda, porque está mandado así para que nadie destruya su patrimonio con prodigalidades; de manera que si la donacion excediese de la expresada suma, será nula en cuanto al exceso si no se insinuase ante el juez competente, esto es, si no la aprobase el juez á quien se ha de manifestar el instrumento público en que se hace para que la apruebe, interponiendo su autoridad y judicial decreto¹.

[1] La doctrina de Febrero en esta materia es la siguiente: Y aunque algunos afirman que no es necesaria la aprobacion judicial, bastando la insinuacion hecha en la misma escritura ante escribano como persona pública, con tal que se ponga en ella esta cláusula: *Y consiente el otorgante que esta donacion se insinúe para su mayor estabilidad ante juez competente, con arreglo á la ley; y para que no sea necesaria dicha solemnidad que renuncia, la insinúa y ha por legitimamente insinuada ante mí como persona pública, y quiere que tenga la misma fuerza que si se insinuara en forma legal &c.*, no me conformo con su dictámen: 1.º porque la ley concede únicamente esta facultad al juez mayor, y no á otro inferior, ni al escribano como tal, segun se evidencia de su contexto: 2.º por-

Sin embargo de lo dicho, siempre serán válidas aunque no se interponga la insinuacion, las donaciones siguientes: las que hace ó acepta el fisco, sea cual fuere la cantidad á que asciendan: la que se hace en favor de alguno con el fin de reparar su casa arruinada por incendio ú otro acaecimiento desgraciado: las que se otorgan para redimir cautivos, para casar alguna doncella menor de edad que esté destituida del auxilio paterno, en las cuales se comprenden las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento, y las que se hacen á favor de alguna iglesia o establecimiento de piedad.

La donacion que uno hiciere de todos sus bienes, no reservándose alguna cosa considerable, v. gr., el usufructo durante su vida, será nula; y la que se haga con fraude para no pechar¹, por-

que las leyes que prescriben por forma alguna solemnidad para la validacion de los actos humanos, no pueden ser renunciadas: 3.º porque á todos está prohibido alterar lo dispuesto por derecho; y 4.º, porque de esta renunciacion se presume fraude y colusion, pues con la facilidad que cualquiera poco cauto puede ser dolosamente inducido para donar, lo puede ser para renunciar la insinuacion; y así aunque el donante mande que la cláusula se ordene en estos terminos: *Y si esta donacion excediere de los quinientos maravedis de oro que la ley permite donar sin insinuacion, quiero y mando que cuantas veces exceda, tantas se tenga el exceso por nueva donacion, pues para su mayor estabilidad renuncio la ley 9 tit. 4 part. 5, á fin de que jamas sea necesaria la insinuacion que previene no valdrá la donacion en el exceso si no se insinúa, y ántes bien, se limitará á los quinientos maravedis, en los cuales será estable y válida, porque en las cosas divisibles, no se vicia lo útil por lo inútil; pero si fuere jurada la renunciacion y donacion, quedará firme; y el que reclame la donacion debe justificar el defecto de la insinuacion.*

(1) El Sr. Febrero dice: que es nula la donacion que se hace en fraude de no pechar aunque no llegue a los quinientos

que se supone que se hace para defraudar las contribuciones de las rentas públicas. La que se hiciere de todos los bienes ó gran parte de ellos por uno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, queda revocada ó rescindida por el mismo derecho *ipso jure*, si despues los tuviese legítimos, sea de la muger con quien estaba casado cuando hizo la donacion ó sea de otra con quien se casare posteriormente.—Pueden hacer esta donacion todos los que tienen potestad de tratar y contratar, ya sea que entreguen la cosa donada, ó que ofrezcan entregarla á tiempo determinado, estando presentes ó ausentes el donante ó donatario, y la cosa que se dona, ya sea puramente ó calificando la donacion con pactos que la restrinjan ó amplien, ó imponiendo al tiempo de hacerla al donatario y á la cosa donada los gravámenes y honestas condiciones que lícitamente pueda cumplir¹.

maravedis de oro; v. gr., á hijo de clérigo, teniendo otros legos; y así en la que se haga á clérigos, iglesia, convento, memoria pia, capellanía á alguno para ordenarse, conventrá añadís y poner esta cláusula: *Cuya donacion le hace sin que por ella sea visto perjudicar ni defraudar los derechos fiscales y demas cargas que pagarian los bienes en ella contenidos si los poseyera un lego; pues quedan ligados y sujetos á todo en iguales terminos indistinta y absolutamente, para lo que ha de entenderse y estimarse existir en poder de persona no exenta ni privilegiada.* Igualmente es nula la que el ascendiente hace á hija ó nietas suyas por razon de dote ó casamiento en contrato entre vivos con título de mejora, porque pueden ser mejoradas por esta causa, como queda expresado en su lugar.

(1) Con motivo de mandar una ley del Fuero Real, enseña Febrero que si alguno hiciere escritura de donacion á otro y la retuviere en su poder sin entregársela, puede revocar la donacion á otro hecha, dudan los autores si es revocable la que no ha sido aceptada por el donatario. La ley 1 tantas veces citada, parece no dejar duda de que dicha donacion es obliga-

No pueden hacer donacion inter vivos el menor de veinte y cinco años, ni el loco, fátuo desmemoriado ni pródigo declarado, ni vale la que estos

toria; pero á pesar de eso convendrá insertar despues de las cláusulas de estilo y ántes de la guarentigia la siguiente: *Y mediante hallarse ausente el donatario y no poder por esta razon aceptar la donacion que le hago, para que no pueda invalidarse, ni yo revocarla á pretexto de no haberla aceptado, pido al presente escribano que, como persona constituida con autoridad pública usando de la facultad que el derecho le franquea, la acepta en su nombre, pues desde ahora la doy por aceptada en solemne forma legal, á fin de que sea irrevocable en el todo, como si el mismo donatario la aceptara expresamente, y se le entregara el título de ella: quiero que nada de esto, ni otro acio ni requisito sea necesario para su perpetua estabilidad, y renuncio la ley 10 tit. 12 lib. 3 del Fuero Real, que por la no entrega de la escritura de donacion me permite su revocacion, y demas que en el asunto versan, para no aprovecharme de su auxilio en manera alguna. Y yo, el infrascripto escribano, la acepto en forma legal por dicho donatario al efecto enunciado. Y á haberla por firme, obligo, yo el otorgante, mis bienes raíces, &c.* Con esta cláusula queda tan estable como si el donatario la aceptara por sí, porque los jaces y escribanos pueden aceptar y recibir promesas en nombre de otros, y los promitentes estan obligados á cumplirlas segun lo dispone la ley 7 tit. 11 part. 5 alli: *E aun decimos que los juzgadores é los escribanos de consejo pueden recibir promision en nome de otro....* y mas abajo dice: *Ca magüer ninguno de estos sobredichos en cuyo nome fuese recibida la promision, non estuviere delante quando la rescibió, vale la promision, é puédela demandar aquel en cuyo nome fuere fecha, tambien como si él mismo la obiese rescibido.* Y aunque la ley inserta habla de los escribanos de concejo ó ayuntamiento, que son los que este ó el dueño jurisdiccionalmente nombra, y eran los que habia quando se estableció aquella, deberá militar con superior razon lo propio con los demas públicos y nacionales, porque tienen título, y pueden actuar en lo judicial, y en contratos y testamentos, lo que no podian hacer como tales los de mero ayuntamiento, así por carecer de autoridad y facultades para ello, como porque no tenían título ni aprobacion, y eran nada mas que unos fieles de fechos, diputados únicamente para escribir y autorizar los acuerdos y demas cosas tocantes al concejo.

hagan, aunque sí la que otros les hace. Tampoco era valida la que hacia el que habia cometido crimen de lesa magestad, ó para ello dado consejo, ó maquinado la muerte, mutilacion de miembro, ó lesion contra algun consejero del rey, ó intentado alborotos en su reino; ni el declarado en juicio por herege; pero si era acusado de otro delito, aunque por él debiera morir ó ser deportado, podia hacer donacion hasta el dia que contra él se diese la sentencia, y no despues; y si la hacia ántes de cometerlo, valdria sin embargo de que luego le condenasen. Cuyas prohibiciones cesan hoy, supuesto que está abolida la confiscacion de bienes anexa á tales delitos, y en la que se fundaban.

Tampoco pueden hacerla el arzobispo y el obispo de los bienes de la iglesia, ni su administrador, sino en los casos y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del tit. 14 part. 1.

El hijo que está bajo de la patria potestad, no puede hacer donacion sin licencia de su padre, á ménos que tenga peculio ó bienes castrenses ó cuasicastrenses, que entonces no la necesita; pero teniendo bienes profecticios, puede dar de ellos alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente con justa causa, ó el salario correspondiente al maestro que le enseña alguna ciencia.

Las donaciones hechas entre esposos despues de casados, son nulas por lo general, y solo son válidas en los casos siguientes: 1.º si el donante no la revocase en su vida, pues si la revoca expresamente, ó si enagenera la cosa donada, será ineficaz, y lo mismo sucederá si el donatario muere antes que el donante: 2.º es tambien válida la donacion entre marido y mujer quando por ella ninguno de los dos se hace

mas pobre, como si uno diese al otro alhaja que un tercero le haya legado: 3.º si el empleo de la cosa donada redunde en servicio de Dios ó de la Iglesia, como sucederia si el marido diese á su muger una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio.

La donacion pura entre vivos, que por su naturaleza es irrevocable, puede revocarse por las siguientes causas: la primera, por haber deshonrado de palabra el donatario al donante: la segunda, por haberlo acusado de delito por que merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de todos ó la mayor parte de sus bienes, ó ser desterrado: la tercera, por haber puesto en él sus manos airadas para herirlo ó maltratarlo; y la cuarta, por haberle hecho grave daño en sus bienes, ó maquinado su lesion ó muerte. Por estas causas, como efectos de la ingratitud, puede el donante revocar la donacion perfecta; pero para que valga la revocacion, es preciso que las declare y pruebe en juicio; y no haciéndolo, no se revocará, ni sus herederos podrán querellarse del donatario por esta razon. Por las mismas puede el padre revocar la que haga á su hijo; pero si su madre se la hace, y muerto su padre vuelve á casarse, solo podrá revocarla por tres causas, que son: haber puesto en ella las manos airadas, intentado su muerte, ó malbaratado todos ó la mayor parte de sus bienes. Pero el ingrato hace suyos los frutos percibidos ántes de la revocacion por su buena fe, y por haber sido válida en su principio la donacion, y solo deberá restituir los que despues de la contestacion se devenguen.

La escritura de donacion entre vivos graciosa y

perfecta, requiere las siguientes cláusulas. La primera, que se exprese quién dona, á quién y la cosa donada con todas sus señales, de modo que no se dude de ella; y si tiene cargas se especificarán. La segunda, que el donante se desista, y á sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion y otro cualquier derecho que á ella tenga, cediéndolo enteramente en el donatario y en los suyos. La tercera, que les confiera poder irrevocable con libre, franca y general administracion para posesionarse de la cosa donada sin su intervencion, usar y disponer de ella á su arbitrio como de cosa adquirida con legitimo título, y en el interin se constituye por su inquilino y precario poseedor, y asimismo para insinuarla ante juez competente en caso que exceda de los quinientos maravedis de oro, entregándole los títulos de pertenencia, y la escritura de donacion. Pero es de notar que por estas cláusulas no es visto vincular el donante la cosa donada, ni prohibir al donatario el libre uso de ella; sino solamente transferirle, y á sus herederos y sucesores, su pleno dominio en concepto de libre: para la vinculacion son necesarias cláusulas claras y expresas, con la prohibicion de enagenacion, y con imposicion de gravámen y llamamiento de los sucesores. La cuarta, que declare quedarle bienes suficientes para su decente manutencion, y que por lo mismo no necesita de la cosa donada. La quinta, que se obligue á no revocar la donacion con ningun motivo ni pretexto, y si quisiere, constituirá esta obligacion con juramento para su mayor estabilidad; pero no pondrá en ella el escribano la obligacion á la eviccion de la cosa donada, ya sea propia ó profana la donacion, ex.

cepto que el donante se lo mande expresamente, porque este no está obligado á ella, ni debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni serle novicia su liberalidad. La sexta, que el donatario si está presente acepte la donacion, para que el donante no pueda retractarse, y se obligue á cumplir las cargas y condiciones justas que este le imponga, y las que tenga la cosa donada; y si no está presente, que pida el donante al escribano la acepte por él, y este lo haga en los términos anotados en este capítulo con lo que queda firme. Y la séptima es la guarentigia con la sumision á las justicias y renunciacion de leyes como otro cualquier instrumento. Ultimamente debe registrarse en el oficio de hipotecas correspondiente, lo que advertirá el escribano al fin de ella, con expresion del término en que respectivamente deba verificarse, como dispone la cédula de 9 de mayo de 1778.

Llámase donacion por causa de muerte *la que hace cualquier individuo enfermo ó sano que se juzga en peligro de morir*: como al emprender un viage por mar ó una peregrinacion larga, ó bien cuando es de edad avanzada, ó amenaza invasion de enemigos ó ladrones.

Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento.

La donacion por causa de muerte se diferencia de la donacion entre vivos en las cosas siguientes: 1.º la donacion entre vivos se hace como cualquier otro contrato; mas la donacion por causa de muerte debe hacerse delante de tres testigos, como los testamentos nuncupativos, por ser muy semejante al legado: 2.º la primera debe insinuarse ante el

juez si pasa de quinientos maravedis de oro; mas la segunda no necesita de insinuacion, pues no hay peligro de que uno se haga mas pobre mediante una donacion que no ha de tener efecto, sino despues de su muerte: 3.º la primera es irrevocable por su naturaleza; mas la segunda puede revocarse de tres maneras, es á saber, si el donatario muere ántes que el donador, si este salió de la enfermedad ó del peligro por cuya razon la hizo, y si él mismo se arrepiente de haberla hecho ántes de morir: 4.º la primera trasfiere el dominio de la cosa mediante su entrega; mas la segunda lo trasfiere aun sin la entrega, con tal que muera el donador ántes que el donatario, sin arrepentirse de la donacion: 5.º en la primera hay lugar al beneficio de competencia; y la segunda está sujeta á la mengua ó detraccion de la cuarta falcidia.

Una liberalidad excesiva contraria á los officios de piedad ó al afecto mutuo de padres é hijos, de modo que no queda la legítima á los hijos del donador, ó á alguno de ellos, es á lo que se le nombra donacion inoficiosa. Los hijos perjudicados por una donacion de esta especie, pueden pedir contra el donatario despues de la muerte del donador, que se les restituya el exceso de la donacion para cubrir sus legítimas. Para calificar de inoficiosa una donacion, se ha de atender á lo que los bienes del donante valieren al tiempo de su muerte. La donacion hecha á un extraño es inoficiosa cuando excede de la quinta parte de los bienes del donante, pues los padres no pueden disponer sino del quinto á favor de extraños; y la hecha á alguno de los hijos lo es cuando pasa de la legítima, tercio y quinto siendo causal, y cuando pasa

del tercio, quinto y legítima siendo simple ó voluntaria.

PARTE PRACTICA.

Donacion graciosa.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Rodriguez, vecino de ella, mayor que expresó ser de veinte y cinco años, y que por sí propio gobierna su persona, dijo: Que de su libre y espontánea voluntad, por el mucho afecto que profesa á Juan Fernandez, de la misma vecindad, y sin otro motivo ni respeto le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, de una casa que posee en esta villa, en tal calle (*Aquí se pondrán sus linderos y señales de la casa con claridad*), la cual le dona con toda su fabrica, centros, vuelos, entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que ha tenido, tiene y de hecho y de derecho le pertenecen y pueden tocar, con obligacion de cumplir las cargas á que está afecta, y son (*Aquí se especificarán las cargas, y si ninguna tuviere, dirás*) libre de todo gravámen real, perpetuo, temporal, especial, tácito y expreso. Y desde ahora en adelante para siempre jamás se abdica, desprende, desapodera y aparta, como también á sus herederos y sucesores, de la posesion y dominio, ó propiedad, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que en la citada casa le corresponde, y lo cede, renuncia y traspasa plenamente con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le competen, en el mencionado Juan Fernandez, á quien confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye procurador actor en su propio negocio, para que la goce, y sin dependencia ni intervencion del otorgante la cambie, enagene, use y disponga de ella como de cosa suya adquirida con legitimo título: tome de su autoridad ó judicialmente la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento le pertenece; y para que no necesite tomarla, ántes bien conste en todo tiempo ser suya en pleno dominio, y que en este concepto pueda disponer de ella libremente á su arbitrio, formaliza á su favor esta escritura, de la cual me pide le dé las copias autorizadas que quisiere para su resguardo, con las cuales sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de ser visto haber tomado, aprendido y transferidosele dicha posesion; en el interin se constituye su inquilino y precario poseedor en legal forma, y á este efecto le entega los títulos de su perte-

nencia á mi presencia, de que doy fe, con arreglo á lo prevenido por las leyes 8 y 9 del tit. 30 part. 3, para que de esta suerte se verifique no reservar en sí derecho alguno á la susodicha casa, y esta donacion sea perfecta y estable en todas sus partes. Declara que no es inmensa, que no necesita de la casa donada, porque le quedan bienes suficientes para su decente manutencion, y que no excede de los quinientos maravedis de oro que la ley 9 tit. 4 part. 3 permite se puedan donar sin insinuacion; y en el caso que exceda, le da igual poder para que sin su dependencia, citacion, intervencion ni otro requisito la insinúe ante juez competente, á fin de que la apruebe y á ella interponga su autoridad para su mayor validacion, pues desde ahora la da el otorgante por insinuada con todas las solemnidades que legalmente estan prescritas; suple y pide se haya por suplido cualquier defecto sustancial que incluya; y se obliga á no revocarla, á menos que intervenga causa legal; y si lo hiciera, quiere que no se le admita en juicio ni fuera de él, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y estacilidades; á todo lo cual consiente ser apremiado por todo rigor, y para ello se somete á los señores jueces de esta villa, obliga su persona y bienes á su cumplimiento, lo recibe por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Habiendo oido y enterádose de esta escritura el expresado Juan Fernandez, que está presente, dijo: Que acepta en todo y por todo la donacion que contiene, para usar de ella como le convenga; estima la merced que el enunciado Pedro le ha hecho, por lo que le tributa las debidas gracias, recibe los títulos de la referida casa, y se obliga á cumplir todas las cargas á que está afecta, y á este fin le da por libre, exento é indemne de su responsabilidad. En cuyo testimonio y con la prevencion de que el donante no queda obligado á la eviccion y saneamiento de la citada casa en el todo ni parte con ningun pretexto, aunque perezca, ó se la quiten en juicio al donatario (1), así lo otorgan y firman ambos, á quienes doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa (2).

[1] Aquí se hará la prevencion del registro en el oficio de hipotecas.

[2] Si el donatario estuviere ausente, se añadirá la cláusula siguiente, para el efecto que en ella se enuncia, lo que no echará al olvido el escribano, y es: Que mediante hallarse an-

Nota. La escritura anterior es donacion *graciosa*, como se ve por su contexto, y por esta razon no puse en ella: *que el donante lo hace por servicios que debe al donatario*, como los autores escribanos que trataron de ella lo han puesto, pues esto es remuneracion, y la donacion puramente *graciosa* debe ser hecha por amor y mera liberalidad del donante, sin respeto, motivo, ni atencion á servicios ni beneficios recibidos del donatario, y lo demas es confundir una donacion con otra. Tampoco puse renunciacion de la ley 69 de Toro, que prohibe las donaciones inmensas, porque es superflua, y solo será adecuada cuando el donante dona todos sus bienes, ó se queda sin lo preciso para su manutencion (que para el caso viene a ser lo propio), y aun entónces será infructuosa la renunciacion, porque la donacion es nula por derecho per las razones que dejo expuestas; pero el escribano la pondrá si quisiere el donante. Omití el juramento, porque la ley 67 tit. 18 part. 3, que trae la forma de ordenar la escritura de donacion, no lo pone, ni este contrato es de los que la requieren por precision para su estabilidad; y aunque la ley 12 tit. 1 lib. 4 de la Recop., que es la 7 tit. 1 lib. 10 de la Nov., permite que pueda interponerse en él, no lo manda, ni dice que sin él no valga, y así por dejar de contenerlo, no podrá revocarse, sin embargo de que interviniera rescripto del soberano, respecto de que ninguna cláusula de las esenciales le falte para su firmeza: mas esto no impide que el escribano lo ponga, si el donante se lo mandare, y no de otra suerte. Sin embargo, le prevengo proceda con mucho cui-

sente el donatario y no poder por esta razon aceptar la donacion que le hago, para que no pueda invalidarse, ni yo revocarla á pretexto de no haberla aceptado, pido al presente escribano que, como persona constituida con autoridad pública, usando de la facultad que el derecho le franquea, la acepte en su nombre, pues desde ahora la doy por aceptada en solemne forma legal, á fin de que sea irrevocable en el todo, como si el mismo donatario la aceptara expresamente, y si le entregara el título de ella; quiero que nada de esto, ni otro acto ni requisito sea necesario para su perpetua estabilidad, y renuncio la ley 10 tit. 12 lib. 3 del Fuero Real, que por la no entrega de la escritura de donacion me permite su revocacion y demas que en el asunto versan, para no aprovecharme de su auxilio en manera alguna. Y yo, el infrascrito escribano, la acepto en forma legal por dicho donatario al efecto enunciado. Y á haberla por firme, obligo yo el otorgante, mis bienes raices &c.

dado en ligar los contratos con juramento, porque á mas de resistirle el derecho, hay mucho riesgo en su interposicion; y aunque los arrendamientos de rentas de monasterios, iglesias, eclesiásticos y los de menores, concejos, comunidades, mugeres casadas, ventas, dotes, arras, donaciones, compromisos, transacciones y enagenaciones perpetuas pueden contenerlo, no obliga la ley 12 citada á que se interponga en ellos, y solo lo permite, lo cual es muy diverso: ni dice que no valen, careciendo de él, por lo que siendo los otorgantes mayores de veinte y cinco años, no deberá ponerlo sin su expreso mandato, pues las leyes prescriben las cláusulas conducentes á su validacion sin necesidad de juramento. Omití tambien en la obligacion de no revocarla, la expresion: *por ninguna de las causas que el derecho prefiere*, y renunciacion de la ley 10 tit. 4 part. 5, que las explica, y en su lugar puse la de: *á ménos que intervenga causa legal*, porque en la donacion *graciosa* no debe ponerse sin previa ciencia y orden del donante, por la razon expuesta; pero en la remuneratoria bien podrá ponerlas el escribano, pues aunque el donatario cometa alguna ofensa contra el donante, no se debe llamar ingratitud, porque esta supone beneficio recibido, el que no hay en la donacion remuneratoria, sino una mera paga, compensacion y satisfaccion de lo que se le debe, por cuya causa está el donante obligado á la eviccion de lo que dona, no pactándose lo contrario entre los dos. Ultimamente, omití imponer pena al donante; porque sin embargo de que dicha ley 67 de Partida permite imponersela para cumplir mejor, y no revocar la donacion, esto no es precisarle á que se le imponga, y así podrá hacerlo si quisiere, como igualmente podrán imponerse al donatario y á la cosa donada los gravámenes y condiciones honestas que le parezca y puedan cumplirse. Advertido al escribano; lo primero, que en la donacion *graciosa*, ya sea de alhaja ó finca en propiedad, ó de usufructo determinado de algunas para el donatario, nunca obligue al donante á la eviccion y saneamiento de la finca, ni á que la renta será cierta, ó que las fincas producirán tanta fija al donatario, ántes por el contrario, ha de expresar que no queda obligado á ello, porque será motivo de pleito, y su liberalidad cederá en su detrimento, siéndole gravosa y nociva, excepto que quiere obligarse, y se lo mande poner así: lo segundo, que la aceptacion de la donacion puede hacerse en instrumento separado, en cuyo caso se citará esta individualmente, ó se insertará original en ella; y si la cosa donada no tiene cargas ó el donante no la grava, no tiene que obligarse el donatario á su cumplimiento.

Insinuacion.

La insinuacion no es otra cosa, que una manifestacion hecha en vida del donante y del donatario (pues no puede ejecutarse despues que aquel muere, ni compete á su heredero esta facultad, ni á los del donatario la de pedir que se haga), presentando la escritura de donacion al juez mayor del pueblo en que se otorga, á fin de que examinando previamente la voluntad del donante, pues la ha de pedir este ó con su poder el donatario, y viendo que no fué violentado á hacerla, ni hubo dolo ni colusion, la apruebe é interponga á ella su autoridad, para que sea firme en caso que exceda de los quinientos maravedis de oro, pues no excediendo, no necesita ser insinuada, como dejo sentado. Puede manifestarla el donante, ó con su poder el donatario [dándosele en la misma escritura, como en la precedente, en cuyo caso no necesita ser citado el donante], de una de dos maneras, que son: presentando solamente la escritura del juez, y poniendo á su continuacion su pretension y aprobacion: ó con pedimento, y entónces se pone el correspondiente auto ante testigos, si en el juzgado hay costumbre de ponerlos en los autos, y no de otra suerte, y todo se entrega al donatario, extendiéndose en esta forma.

Pedimento.

Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, ante vd., como mejor proceda y haya lugar en derecho, digo: Que en tantos de este mes, de mi libre y espontánea voluntad, y por el afecto que profeso á Juan Fernandez, de la propia vecindad, le hice donacion de una casa que poseía en tal calle, y de ella otorgué á su favor ante N., escribano público, la correspondiente escritura, que en debida forma exhibo é insinúo; y mediante á que esta donacion excede de los quinientos maravedis de oro, á que es cierta, verdadera y no simulada; que no perjudica á la hacienda pública ni á tercero, ni ha intervenido en ella miedo, violencia, dolo ni colusion, como lo declaro, y en caso necesario juro solemnemente;—A vd. suplico se sirva haberla por insinuada y legítimamente manifestada, y en su consecuencia aprobarla é imponer su judicial autoridad cuanto haya lugar en derecho para su mayor firmeza y validacion, mandando que con este pedimento y auto de aprobacion se entregue original al donatario, para que use de ella como le convenga, pues así es de justicia que pido, y para ello &c.

Auto. Háse por exhibida é insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que se refiere, á la cual para su mayor estabilidad se interpone la judicial autoridad en legal forma: entreguese original al donatario, para que use de ella como le convenga, segun se pretende: el Sr. D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó, y firmó en ella á tantos de tal mes y año &c.

Donacion remuneratoria.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Rodriguez, vecino de ella, dijo: Que Pedro Lopez, de la propia vecindad, le ha hecho tales beneficios (*aquí se expresarán los que sean*); y deseando como agradecido y obligado á corresponderle y remunerárselos en algun modo, ha de liberado donarle para siempre una tierra que posee en término de esta villa; y poniéndolo en ejecucion, en la via forma que mejor proceda en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontánea voluntad.—Otorga que hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos para siempre jamas al citado Pedro Lopez, sus herederos y sucesores de la referida tierra, en que caben poco mas ó ménos tantas fanegas de sembradura, la cual está en el término de esta villa, y sitio que llaman de tal, y linda &c. (*aquí sus linderos*), cuya tierra le dona con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que hasta ahora ha tenido, y de hecho y por derecho le pertenecen, y pueden corresponder &c. (1)

Escritura de donacion y cesion de una casa á remate vitalicia.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Pedro de tal, vecino de ella, dijo: Le pertenece en posesion y propiedad una casa sita en tal calle, que linda &c. (*aquí sus linderos*), y habiendo experimentado que por su situacion, por los huecos, reparos y malas pagas, y por

[1] *Aquí proseguirá como en la escritura de donacion graciosa hasta la cláusula de insinuacion, y esta se pondrá si se quiere, bien que no es precisa, aunque la cosa donada exceda de los quinientos maravedis de oro, como queda sentado, á su continuacion la de irrevocacion que dejo extendida, despues la de eviccion, y lo último la guarentigia, sumision, renunciacion, aceptacion en los mismos términos que la precedente y registro en el oficio de hipotecas.*

otros motivos la produce muy poco; considerando que está expuesta á una ruina ó incendio; que en venta no le darán por ella veinte mil pesos en que se le aplicó por muerte de sus padres, ántes bien cada dia se irá deteriorando; y que consumirá prontamente lo liquido, que deducidos gastos de alcabala y escritura le quede, hallándose luego sin tener lo necesario para su diaria subsistencia; para asegurar esta, mediante hallarse con otros bienes de que testar á beneficio de su alma, y sin herederos forzosos, deliberó donarla y cederla, á renta vitalicia á D. Juan de tal, regulando esta á un nueve por ciento; á imitacion y con arreglo al fondo vitalicio á dinero, establecido por decreto de 1.º de noviembre de 1768, y contando por consiguiente con tanta cantidad diarios, en lo que se convinieron ambos; y para que tenga efecto su convenio, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete—Otorga que por sí, y en nombre de sus herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier manera, cede, renuncia y traspasa para siempre, y hace gracia y donacion para, perfecta e irrevocable entre vivos al expresado D. Juan de tal y á los suyos de la referida casa en posesion, propiedad y usufructo, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y servidumbres que ha tenido, tiene y la corresponden, y deben corresponder sin limitacion ni reservacion; cuya cesion, renuncia y donacion le hace con las calidades y condiciones siguientes.

El referido D. Juan, sus herederos y sucesores han de contribuir al D. Pedro en cada dia, por todos los de su vida, incluso el de su fallecimiento, y satisfacerle por mesadas, tanta cantidad que compone algo mas que un nueve por ciento del valor en que se aplicó la casa, los que le satisfarán el dia último de cada mes en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y no en papel moneda, ni en otra cosa ni especie, pena de ejecución, costas y salários de su cobranza; y su satisfacion ha de ser cierta, puntual y efectiva durante la vida del D. Pedro, aunque sea tan dilatada que sus mesadas y anualidades consuman y superen, no solo una, sino muchas veces los enunciados veinte mil pesos y los alquileres liquidos que perciba de ella, sin que por este motivo, ni por incendio, ruina ni otro caso fortuito que en ella acaezca, puedan excusarse á su total ni parcial solucion, ni alegar agravio, lesion ni otra excepcion por legitima y admisible que sea en juicio, ni pretender descuento, baja ni moderacion de dicha cantidad ni de parte de ella; y si lo pretendieren, sean repelidos como quien pretende lo que por ningun título le toca.

El susodicho D. Juan y sus sucesores han de tener bien labrada y reparada á sus expensas la citada casa, de modo que no padezca deterioro, han de pagar todas las cargas á que está afecta, y no venderla, cederla, donarla, enagenarla, dividirla, gravarla ni hipotecarla á deuda ni responsabilidad durante la vida del otorgante, pues se lo prohíbe; y si lo hiciere sea nulo, y no se transfiera su dominio, posesion ni hipoteca á otro poseedor, como ejecutado contra este pacto expreso y prohibicion absoluta de no enagenar ni hipotecar; á la observancia del cual queda desde ahora sujeta, y liga tambien especial y expresamente la mencionada casa.

Si no cumplieren con lo expuesto en las dos condiciones precedentes, ó contravinieren al todo ó parte de ella, ha de ser visto quedar, como desde ahora queda extinguida, anulada y revocada por el mismo hecho esta cesion y donacion, y ha de poder apoderarse de propia autoridad el otorgante de la misma casa y disponer de ella á su arbitrio, para lo cual se le concede amplia facultad, sin que necesite acudir á la justicia, ni citar ni interpelar al D. Juan, ó al que la posea, ni este tenga la mas leve accion para impedirselo, ni tampoco para pretender les devuelva el todo ni parte de las cantidades hasta entónces percibidas, pues los ha de hacer suyos enteramente, al modo que el poseedor el producto de sus alquileres; se ha de entender compensado uno con otro, no obstante que medie notabilísima diferencia y exceso, y no se ha de poder alegar lesion ni otra excepcion propia, la que no se deberá admitir.

Si se verificare que el otorgante tiene cedida, donada, vendida ó enagenada la referida casa ó que está gravada con mas cargas que &c. [se expresarán las que sean], no solo no ha de tener obligacion el que la posea de contribuirle con la dicha cantidad ni parte de ella, sino que por el mismo hecho, dolo y ocultacion ha de ser visto haber espirado este contrato, y podrá ser compelido á entregarle el exceso que haya de lo percibido por la renta vitalicia desde hoy al liquido producto de sus alquileres, bajados huecos, reparos, malas pagas y administracion, y estar á su relacion jurada sin otra prueba ni justificacion, pues de ella le releva en forma; y no practicándolo, ha de poder retenerla el que la posea para reintegrarse del todo y de los gastos, perjuicios, intereses ó menoscabos que se le irroguen; y deba abonarlo tambien en virtud de la propia relacion, sin que hasta conseguir el total reintegro pueda ser despojado de ella, ni el otorgante tenga la menor accion para intentar el despojo ni su administracion, ni para pretender cosa alguna de lo que rente; y si se la demandare y quitare en jui-

cio algun tercero, ha de restituírle incontinenti citándole de eviccion el poseedor conforme á derecho todo lo referido, y á ello podrá ser ejecutado por todo rigor con costas y salarios. Durante el litigio no ha de poder protender tampoco la expresada cantidad ni otra cosa alguna de sus alquileres, aunque por sí mismo y á sus expensas siga el pleito que se suscite, ántes bien los ha de percibir el poseedor como hasta entónces en parte de reintegro del exceso desembolsado y demas que haya lugar; pero si no fuere vencido en él, continuará este contrato.

Con la vida de dicho D. Pedro ha de espirar y extinguirse entera y absolutamente para siempre la obligacion de contribuir el D. Juan y sus sucesores con la citada cantidad, y no continuar ni trasmitirse a los herederos de aquel la accion á su percibo, aunque su vida sea tan corta y limitada que se acabe á muy poco tiempo despues de otorgada esta escritura, ni tampoco podrán pretender estos el todo ni parte de la propiedad de la casa, ni de los alquileres que naya producido hasta entónces y produzca en lo sucesivo; pues todo lo cede y queda perpetuamente a su beneficio privativo ó del que la posea, por via de renunciacion y recompensa del riesgo y peligro a que se expone, de que la contribucion dicha sea en sumo grado superior y excesiva á los veinte mil pesos en que la casa se valuó, y á los alquileres liquidos que reditúe, á cuyo fin, y el de que despues de sus dias pueda disponer de ella á su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, le hace nuevamente desde ahora á mayor abundamiento gracia, cesion y donacion pura, perfecta é irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales, para que sea de esta suerte igual á entrambos otorgantes este contrato licito y justo como tal en todas partes, y ninguno pueda retraerse de él, contravenirlo ni interpretarlo con pretexto alguno.

Con las expresadas calidades y condiciones cede y dona el referido D. Pedro á dicho D. Juan y á sus herederos y sucesores la mencionada casa en posesion, propiedad y usufructo; y desde hoy en adelante para siempre jamas se abdica, desprende, desapodera y aparta, como tambien á los suyos, del dominio útil y directo, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que á ella le corresponda, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le competen, lo cede, renuncia y traspasa en el referido D. Juan, á quien confiero poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye procurador actor en su misma causa, para que de su autoridad ó judicialmente tome de

ella por sí y en nombre de sus sucesores la real tenencia y posesion que le pertenece, y para que no necesite tomarla, formaliza á su favor esta escritura, de la cual quiere se lo den las copias que pida, sin que para darlas se requiera auto de juez ni citacion de parte, con la que sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de ser visto haber tomado, aprendido y transferidose su posesion y pleno dominio; y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma, le entrega los titulos de su pertenencia y se obliga á su eviccion y saneamiento. Declara ademá que le quedan bienes suficientes para testar, y que esta cesion y donacion no es inícuá, ni por consiguiente reprobada por derecho; y se obliga á no revocarla sin que intervenga alguno de los motivos expuestos; y si lo hiciere, no valga, y sea visto por lo mismo haberla formalizado con mayores vinculos y estabildades; y quiere que para el abono de las mesadas que el D. Juan, ó quien le represente, le entreguen, baste un recibo simple, firmado del otorgante ó de quien su poder tenga, sin que se le pueda pedir con mas solemnidad, pues no ha de ser obligado á dárselo con otra.—Y el susodicho D. Juan, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta esta cesion y donacion que contiene, obligándose, como tambien á sus herederos y sucesores, á contribuir al D. Pedro con la cantidad referida por todos los dias de su vida, incluso el de su fallecimiento, y por mesadas en el último de cada mes, empezando desde hoy, con la mayor puntualidad, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, pena de ejecucion, costas y salarios; á reparar la casa, pagar sus cargas, y no alegar excepcion alguna para eximirse de esta y de la solucion de las mesadas; á no enagenarla, gravarla ni hipotecarla mientras viva el enunciado D. Pedro; y á cumplir con toda exactitud, en cuanto esté de su parte, las condiciones con que esta cesion le queda hecha, sin interpretarla, tergiversarla ni contravenirla total ni parcialmente, pena de no ser oido en juicio ni fuera de él, ántes bien repellido y condenado en costas. Y ambos otorgantes formalizan respectivamente escritura con todas las cláusulas que para su mayor validacion sean legalmente necesarias, y quieren se haya por suplido cualquier sustancial defecto que contenga; y á su cumplimiento obligan sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes &c. (*Aquí se advertirá el registro en el oficio de hipotecas.*)

Nota. De la naturaleza de este contrato han entendido poco los autores formularistas de escrituras, y por eso omitieron tra-

tar de él; y porque puede ofrecerse al escribano alguna de esta clase, la extendi para su instruccion, con las indispensables cláusulas y firmezas que para su seguridad reciproca de los contrayentes se requieren, y deberá tener presente cuando le ocurra, poniendo las demas que estos quieran y no sean contrarias á las que contiene este formulario.

Revocacion de donacion.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Rodriguez, vecino de ella, dijo: Que por el mucho afecto que profesaba á Juan Fernandez, de la misma vecindad, le donó graciosamente en posesion y propiedad una casa que le pertenecia en tal calle, de que otorgó á su favor la correspondiente escritura en tal dia, mes y año, ante Fulano, escribano, y que en vez de mostrarse agradecido al beneficio que de él recibió, no solo no lo fué, sino que como ingrato y desconocido, olvidandose enteramente de este beneficio, tuvo la osadia de poner en él tal dia sus manos airadas, amenazándolo de muerte y profiriendo al mismo tiempo contra su honor palabras injuriosas á presencia de varias personas, por cuyo delito se hizo acreedor y condigno del mas severo castigo; y para que no quede impune, y sirva a otro de ejemplo y escarmiento, sin perjuicio de usar contra él de la accion criminal que le compete, ha resuelto revocar dicha donacion, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, usando de la facultad que la ley 10 del tit. 4 Part. 5 y demas que de este asunto tratan, le confieren—Otorga que revoca enteramente la referida donacion, da por rota y cancelada la escritura que de ella formalizó, la declara por irrita, y de ningun valor ni efecto desde el punto en que el donatario cometió el delito é ingratitud mencionado, y quiere que por tal se estime y declare judicial y extrajudicialmente, y que en su protocolo se note y prevenga esta revocacion, para que siempre conste: en su consecuencia desiste, aparta y priva enteramente al citado Juan Fernandez y á sus herederos y sucesores, de la propiedad, posesion, goce, usufructo y otra cualquier accion y derecho que a la expresada casa habia adquirido en fuerza de dicha donacion, y los excluye de todo para siempre; y para que esta revocacion sea efectiva y le conste, me requiere que se le haga saber y notifique, le devuelva la escritura de donacion que otorgó a su favor con los titulos de la casa, a fin de que en caso de excusarse a su entrega, pueda el otorgante usar contra él para reivindicarla de las acciones que le competan,

las cuales deja en su fuerza y vigor; y de haberle requerido se ponga por mí a continuacion de esta revocacion el conducente testimonio con la respuesta que de, devolviéndeselo todo original para su resguardo. Así lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo testigos F., F. y F., vecinos de esta villa.

Notificacion y requerimiento.

En tal villa, a tantos de tal mes y año, yo el escribano lei é hice sobre la escritura de revocacion precedente a Juan Fernandez, contenido en ella, en su persona, y le requerí entregue á Pedro Rodriguez la donacion y titulos de la casa que en ella se expresan; y enterado, dijo: *(aqui se pondrá la respuesta que dé.)* Esto respondió y lo firma, doy fe.

CAPITULO XVII.

De las cesiones y renunciaciones.

PARTE TEÓRICA.

LA cesion es un contrato por el cual un individuo transfiere á otro algunos derechos ó acciones que por legitimo le corresponden contra un tercero.

La cesion suele confundirse con la renuncia, y algunos emplean indistintamente estas dos voces, siendo en realidad idénticas las cláusulas que se requieren para su validez, y habiendo en una ú otra desprendimiento de alguna accion ó derecho; pero si bien se reflexiona, hay entre ellas notable diferencia. El objeto principal de la cesion es transmitir un derecho propio á otro individuo: el de la renuncia es desprenderse de él. Así en la cesion debe concurrir no solo la voluntad y consentimiento del cedente, sino tambien la del cesionario. En la renuncia solo se exige la voluntad del renunciante, sin necesitarse para nada la del renun-